

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio VG/544/2012/Q-198/11-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo del 2012.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Eliseo Córdova Olán en agravio de la C. Blanca Estela Durán Chi así como de las menores J.K.C.D. y K.M.C.D.** (de 3 y 1 año de edad respectivamente), y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de agosto del 2011, se apersonó ante este Organismo el **C. Eliseo Córdova Olán**, con la finalidad de solicitar nuestra intervención para indagar la situación jurídica actual de su cónyuge Blanca Estela Durán Chi, quien fue detenida por elementos de Policía Ministerial adscritos a la Representación Social, siendo trasladada al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, radicándose al respecto, en esta Comisión, el legajo **PL-152/2011** dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad.

Posteriormente, ese mismo día el **C. Angelino Salazar Salvador**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de la C. Blanca Estela Durán Chi así como de las menores J.K.C.D. y K.M.C.D.**; externando la primera de las presuntas agraviadas su inconformidad el 07 de septiembre del año que antecede, y con respecto a la segunda el 29 de ese mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **198/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El **C. Eliseo Córdova Olán**, manifestó:

*“...el día 29 de julio del año en curso (2011), siendo las 17:30 horas, cuando me encontraba a una cuadra antes de llegar a mi domicilio sobre la calle 9 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, encontrándome a bordo de un triciclo de la compañía de mi esposa la C. Blanca Estela Durán Chí y mis dos menores hijas, cuando de forma imprevista me cerraron el paso, un vehículo Pointer gris en el cual se encontraban a bordo dos personas del sexo femenino y al tratar de evadirlas para continuar mi camino pude percatarme que venía una camioneta Ranger color blanca del cual frenaron y se bajó una persona del sexo masculino y se dirigieron a mi esposa diciéndole que se bajara del triciclo.*

*Al ver dicha persona trato de sujetar a mi esposa le pregunté que quién era y que se identificara a lo cual me respondió “no te metas que hay una orden de aprehensión en contra de esta señora”.*

*En ese momento mis dos menores hijas se asustaron de la agresión de los oficiales y se sujetaron de su progenitora abrazándome fuertemente y uno de dichos elementos moreno, chaparrito, les dio un manotazo aventando a*

*ambas dentro del triciclo y la otra K.M. fue a dar al pavimento provocándose un “chuchuluco”.*

*No paso por alto que si bien mi esposa fue detenida en ningún momento dichos elementos mostraron la orden de aprehensión y mucho menos considero que esa haya sido ajustado a derecho por parte de los agentes, pues ante la vista de testigos, de los vecinos que viven sobre la calle 9, cerca de mi domicilio...” (SIC).*

Con fecha 07 de septiembre del año próximo pasado, personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde se procedió a recepcionar la inconformidad de la C. Blanca Estela Durán Chi, quien manifestó:

*“que fue el día 29 de julio de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas me encontraba en el triciclo de mi esposo el C. Eliseo Córdova Olán, aclarando que éste venía manejando y la suscrita venía sentada en la tabla que le tenemos puesto con mis menores hijas K.C.C.D. y K.M.C.D., de 1 y 3 años de edad respectivamente, quienes venían también sentadas a un costado mío, nos encontrábamos por la calle 9 de la colonia Venustiano Carranza de Champotón, Campeche, casi estábamos llegando a nuestro domicilio cuando se nos atraviesa un coche color negro y detrás de éste también venía una camioneta blanca sin logotipo descendiendo de esa camioneta una persona del sexo masculino vestido de civil y traía un arma a la altura de la cintura, seguidamente se acercó donde nos encontrábamos por la calle 9 parando de golpe el triciclo ya que lo sujetó, en eso mi niña K.M.C.D. cayó en el interior del triciclo lastimándose su frente con el fierro del triciclo, comenzando a gritar por el golpe, al querer levantar a mi hija, esa persona me jaló del brazo bajándome del triciclo y me dijo que se subiera a la camioneta blanca, de nuevo quise levantar a mi niña para cargarla lo que logré ya que me zafé de dicha persona, en eso se bajó también de la camioneta blanca otra persona del sexo masculino también vestido de civil el cual traía un arma a la altura de la cintura empujándome al interior de la camioneta con mi hija ya que para ese entonces la traía en brazos, en este momento ella no se golpeó sólo lloraba por el golpe que había recibido del*

fierro del triciclo, el cual fue provocado por el empujón que dicha persona le dio al triciclo con la finalidad de que nos paráramos, situación que pudo haberse evitado si nos hubiera dicho de buena manera que nos paráramos, es de señalarse que en cuanto a mi otra hija de nombre J.K.C.D. no supe qué pasó con ella debido a que sólo escuchaba que gritaba y lloraba sin ver si esta se cayó o se lastimó, una vez estando en el interior de la camioneta le dije a una de las personas que le diera la oportunidad de darle o entregarle a mi niña a mi hermana de nombre Magali Durán Chi, la cual habita al lado de mi domicilio, sin embargo, esta persona me dijo que no, ya que me iban a llevar junto con ella a la Procuraduría General de Justicia con sede en Champotón, Campeche y que ahí se la iba a entregar a cualquiera de mi familia que llegara, en ese se acercaron dos mujeres que no se identificaron vestidos de civiles las cuales bajaron del coche negro subiéndose a la camioneta (cabina) quedando la suscrita en medio de ambas, en eso les pedí que me dejaran entregarle a mi hija a mi hermana la cual ya se encontraba en la puerta de la camioneta y la persona de mi lado derecho me pidió a la niña y se la entregó a mi hermana aclarando que esta no observó los hechos ya que estaba en su casa y cuando escuchó los gritos salió y se dirigió a la camioneta para que le entregara a mi hija. No omito manifestar que cuando a mí me jaló una de las personas del sexo masculino para bajarme del triciclo el otro empujó a mi esposo y de ahí no supe más de ellos (mi esposo y mi otra hija J.K.C.D.) debido a que estaba en el interior de la camioneta y las mujeres me informaron que tenían una orden de reaprehensión sin decirme el motivo, a raíz de ello me di cuenta que todos ellos eran Policías Ministeriales. Después como a las 19:00 horas llegamos a la PGJ de Champotón, Campeche y detrás de nosotros los dos Policías Ministeriales, quienes me dijeron que por culpa de mi esposo, uno de ellos se había lastimado el codo y que me denunciarían por lesiones y donde encontraran a mi cónyuge lo iban a cargar su xxx madre y **alrededor de las 19:30 horas me trasladaron** a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad de Campeche, en donde me tomaron mis huellas como a las 22:30 horas me trasladaron al CERESO donde actualmente me encuentro...”(SIC).

El día 29 de septiembre de la anualidad pasada, personal de esta Comisión se constituyó a la calle 8 entre 9 y 11 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, en donde se procedió a entrevistar a la C. Josefina Chi May, quien autorizó que la menor J.K.C.D. nos manifestara en sus palabras lo acontecido el día de los hechos:

*“...que la C. Josefina Chi May, progenitora de la C. Blanca Estela Durán Chi, al saber el motivo de la visita manifestó que estaba de acuerdo en que personal de este Comisión desahogue la diligencia con su nieta J.K.C.D., por lo que en su presencia se le preguntó a la niña si recordaba quien había lastimado a su hermanita K.M.C.D. **y en sus palabras manifestó que sí, señalando solamente su frente con su mano y que a su hermanita la tiraron del triciclo lastimándole (su frente)**, al cuestionarle si recordaba quién lo hizo no manifestó nada, seguidamente se le preguntó si era lo único que recordaba y movió la cabeza para manifestar que sí... Seguidamente la C. Josefina Chi May, refirió que las menores constantemente lloran, que a lo mejor recordaban lo que había pasado...De igual manera la menor J.K.C.D. durante la entrevista también señaló que a ella no la lastimaron, **que su hermanita cuando se lastimó lloró y le salió sangre de su frente...**” (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 05 de agosto de 2011, personal de este Organismo recepción la solicitud de apoyo del C. Eliseo Córdova Olán, relativa a indagar la situación jurídica de su esposa la C. Blanca Estela Durán Chi y finalmente su inconformidad.

Con esa misma fecha un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con el propósito de obtener información sobre la situación jurídica de la C. Durán Chi.

Mediante oficio VG/2046/2011/Q-198/11, de fecha 11 de agosto del año que antecede, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los hechos manifestados por el quejoso; en respuesta, nos remitió el similar 923/2011, de fecha 25 de ese mismo mes y año, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 16 de agosto del año próximo pasado, personal adscrito a este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial el Estado, con la finalidad obtener documentales que sustenten la detención de la C. Blanca Estela Durán Chi.

Con fecha 24 de ese mismo mes y año, personal de esta Comisión se constituyó al archivo del CERESO de San Francisco Kobén, en donde se efectuó una revisión exhaustiva del expediente de la C. Durán Chi, con el propósito de indagar la situación jurídica de la detenida; asimismo, ese mismo día se procedió a notificarle a la interna los datos obtenidos, brindándole asesoría jurídica al respecto.

Con fecha 25 de ese mismo mes y año (agosto de 2011), personal de este Organismo se constituyó en la calle 9 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, procediendo a entrevistar a dos personas del sexo femenino, quienes presenciaron los hechos que se investigan.

Con fecha 23 de septiembre del 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se entrevistó con la licenciada Raquel Gutiérrez Cu, Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de indagar si se había entrevistado con la presunta agraviada (quien había solicitado una audiencia con ese personal jurídico).

Con fecha 07 de septiembre de la anualidad pasada, personal de esta Comisión se constituyó al multicitado Centro de Reinserción Social, con el propósito de entrevistar a la C. Durán Chí.

Mediante oficio VG/2380/2011/Q-198-11, de fecha 23 de septiembre del 2011, se solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonzo, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, copia certificada de la valoración médica practicada a la presunta agraviada a su ingreso al referido Penal, en respuesta nos fue remitido el similar 2076/2011, de fecha 30 de ese mismo mes y año, suscrita por esa Autoridad Penitenciaria.

Mediante oficio VG/2381/2011, de fecha 23 de septiembre del 2011, se solicitó al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la Autoridad Jurisdiccional adscrito a ese Juzgado en ese momento, dentro de la causa penal163/06-2007/4PI, así como de la resolución del día 09 de diciembre del mismo año, emitido por el Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, petición que fue debidamente atendida mediante el recurso 608/11-2012/4PI, del día 19 de octubre de 2011, suscrito por la referida Autoridad Jurisdiccional.

Con fecha 29 de septiembre de 2011, personal de este Organismo se constituyó en la calle 8 entre 9 y 11 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, procediendo a recabar el dicho de la menor presuntamente agraviada J.K.C.D., así como el testimonio de personas que observaron los acontecimientos.

Con fecha 19 de octubre del año próximo pasado, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad hacerle de su conocimiento que la documentación que se le requirió formalmente a través del oficio VG/2381/2011, no había sido remitida.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fe de actuación de fecha 16 de agosto de 2011, a través del cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, obteniendo al respecto documentales relacionadas con la detención de la C. Blanca Estela Durán Chi.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido a través del 923/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó diversas documentales.

3.- Fe de actuación de fecha 25 de agosto del año que antecede, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en la calle 9 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, recepcionando el testimonio de dos personas del sexo femenino (quienes reservaron sus datos personales por así convenir a sus interés), las cuales refirieron tener conocimiento de los hechos que motivaron el expediente de mérito.

4.- Fe de actuación de fecha 29 de ese mismo mes y año (agosto de 2011), en la que asentó que personal de este Organismo se apersonó al lugar de los acontecimientos, recabando la versión de la menor J.K.C.D. y el testimonio de las CC. Magali Durán Chi y Hilda Valencia Olán.

5.- Fe de actuación del día 07 de septiembre del 2011, en el que consta que personal de esta Comisión se apersonó al Reclusorio de San Francisco Kobén, procediendo a recabar la inconformidad de la C. Blanca Estela Durán Chi.

6.- Copia certificada de la valoración médica efectuada a la presunta agraviada a su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

7.- Copias certificadas de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 163/06-2007/4PI, instruida en contra de la C. Blanca Estela Durán Chi, por el delito de robo doméstico, así como la resolución del día 09 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal



Superior de Justicia del Estado, con motivo de la apelación de esa sentencia.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 29 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 18:20 horas, agentes de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Champotón procedieron a detener a la C. Blanca Estela Durán Chi, en cumplimiento de una orden de reaprehensión emitida por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 163/06-2007/4PI, radicada en contra de esa ciudadana por el delito de robo doméstico; siendo puesta a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional el 30 de julio de la anualidad pasada a las 14:00 horas.

### **OBSERVACIONES**

De lo manifestado por el quejoso y la presunta agraviada tenemos, como su versión, lo siguiente: **a)** que el día 29 de julio del año que antecede, aproximadamente a las 18:30 horas, la C. Blanca Estela Córdova Olán fue detenida sin causa justificada por Agentes de la Policía Ministerial, mientras se encontraban transitando en la vía pública, por la calle 09 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón; **b)** que al momento de la detención sus menores hijas quienes en ese momento estaban con ella se asustaron ante el comportamiento agresivo de esa autoridad (al detener bruscamente el triciclo en el que iban) ocasionando que ambas menores comenzaron llorar y que la pequeña K.M.C.D. se golpeara en la frente.

Con fecha 05 de agosto de 2011, personal de este Organismo se comunicó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de indagar la situación jurídica de la C. Blanca Estela Durán Chi, obteniendo la siguiente información: *“que la interna ingresó al penal el 29 de julio de 2011 mediante orden de reaprehensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de robo doméstico, siendo sentenciada a 1 año 3 días de prisión, reparación del daño por \$67,164.00 pesos y multa de 47.60 pesos, en la causa penal 163/06-07/4PI; que su primer ingreso derivado de ese expediente fue el 22 de noviembre de 2007, saliendo por libertad bajo caución el 10 de diciembre de ese mismo año”.*

Con fecha 16 de agosto de la anualidad pasada, un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, obteniendo documentales relacionadas con la detención de la presunta agraviada, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

**A).- Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2010, emitido por la referida Autoridad Jurisdiccional, mediante el cual ordenó la reaprehensión de la sentenciada Blanca Estela Durán Chi, a efecto de que compurgue su pena corporal a la que fue sentenciada en la resolución del día 27 de marzo de 2009, en la cual le fue impuesta una sentencia de un año tres días de prisión.**

**B).- Oficio 588/10-2011/4P-I, de fecha 19 de octubre de 2010, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Titular del mismo, por medio del cual ordena que agentes a su mando den cumplimiento a la orden de reaprehensión emitida en contra de la sentenciada Blanca Estela Durán Chi.**

**C).- Oficio PGJ/DPM/2800/2011, del día 29 de julio del 2011, firmado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual pone a disposición del Juez competente a la C. Blanca Estela Durán Chi, con motivo de la orden de reaprehensión y detención girada en su contra a través del oficio 588/10-2011/4PI,**

**dentro de la causa penal 163/06-07/4P-I, con firma de recibido a las 14:00 horas del 30 de julio de 2011.**

**D).- Oficio No 4133/09-2010/4P-I, de fecha 30 de julio de 2011, dirigido al Director de Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, signado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, encargada del despacho del Juzgado Cuarto Penal por vacaciones de su titular, a través del cual le comunicó: **“que el día 30 de julio de 2011, a las 14:00 horas, fue puesto a disposición de esa autoridad en el CERESO de San Francisco Kobén a la C. Blanca Estela Durán Chi por el Director de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que existe una orden de reaprehensión o detención al resultar responsable del delito de robo”.****

**E).- Acuerdo de fecha 30 de julio de 2011, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual **ratificó la detención judicial de la C. Durán Chi**, en términos de lo establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor.**

Con fecha 25 de agosto del 2011, personal de esta Comisión se constituyó a la calle 9 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, con la finalidad de obtener el testimonio de personas que tuvieran conocimiento de los hechos que se investigan, haciéndose constar lo siguiente:

*“que una persona de sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, de tez morena clara, pelo canoso a quien se le explicó el motivo de la presente investigación y al respecto mencionó que deseaba colaborar con este Organismo, pero que su nombre permaneciera en el anonimato, que efectivamente el día **29 de julio del año en curso (2011)**, siendo **aproximadamente entre las 17:00 a 17:30 horas** se encontraba en su casa cuando escuchó que en la calle había mucho escándalo, por lo que al asomarse en la puerta pudo percatarse que en la esquina (de la calle 9 por 8 de la mencionada colonia), había dos camionetas blancas, que son las que utiliza la Policía Ministerial y un vehículo, percatándose que dos de*

esos agentes se encontraban cerca del triciclo del C. Eliseo y Blanca, quienes viven a la vuelta sobre la calle 8, quienes iban arriba del triciclo con sus menores hijas (sentadas), esos dos policías trataban de bajar a la C. Blanca y como ella se sujetaba del triciclo, mientras su esposo sólo se limitó a preguntarle que quiénes eran, esas personas refirieron que eran la autoridad y que tenían una orden, **por lo que uno de ellos empujó a las menores para separarlas de su mamá ya que la más chica estaba agarrada de su ropa y una de ellas (no sabe cuál) fue a dar al suelo**, en el intento en que Blanca quiso levantarla, del vehículo bajo una mujer alta, quien la sujetó, la subieron a la unidad y se la llevaron; que vio que intervinieron tres policías ya que los otros no se bajaron de sus vehículos, que supo que eran de la judicial debido a que estaban armados y gritaban que se llevarían a la mujer porque eran la autoridad. También se le preguntó si apreció que don Eliseo se opuso a la detención, señalando que no ya que eran más los elementos, sólo les pedía que se identificaran y les mostraran una orden para llevarse a su esposa. Posteriormente procedió a preguntarle a otra persona del sexo femenino, misma que omitió proporcionarnos su nombre, refiriendo **que lo único que vio fue las dos camionetas blancas y un vehículo del cual desconoce el modelo, del cual se bajaron dos hombres y una mujer, vio que se llevara a la muchacha y vio que las niñas estaban llorando**. Al preguntarle si tiene conocimiento quiénes se llevaron a dicha persona, respondió que no sabe..."(SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión, le hiciera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 11 de agosto de 2011, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, mediante el oficio 923/2011, anexó los siguientes documentos:

- Oficio 488/P.M.E./2011, de fecha 22 de agosto de 2011, dirigido al licenciado Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el Segundo Comandante Hipólito Toraya Escobar, quien informó:

***“...que efectivamente el día 29 de julio de 2011 si se llevó a cabo la detención de la C. Blanca Estela Durán Chí, por existir una orden de reaprehensión en su contra.***

*Los nombres de los servidores públicos que intervinieron son: Segundo Comandante de la Policía Ministerial Hipólito Toraya Escobar (al mando de la detención), Agente Ministerial Rodolfo Pech Chi (aprehensor), Agente Ministerial Investigadora licenciada Rocío Julieta Piña Cruz (aprehensor), Agente Ministerial Investigadora licenciada Norma Edith Sánchez Arjona (aprehensor)...que todos los mencionados están comisionados en el Municipio de Champotón, (los cuales trabajan en conjunto en cualquier punto del Municipio).*

***El lugar y la hora de los hechos...fue entre las 18:15 y 18:20 hrs. aproximadamente del día 29 de julio del 2011, sobre la calle 9 entre avenida Luis Donald Colosio y calle 8 de la Colonia Venustiano Carranza de la ciudad de Champotón, Campeche.***

*Los motivos de la detención es **que existía en ese momento una orden de reaprehensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en contra de la C. Blanca Estela Durán Chí, por el delito de robo doméstico, girada mediante oficio número 1850/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, mediante consignación número 244/2007, por denuncia presentada por la C. M.S.N.R.**<sup>1</sup>*

*Que al momento de pedirle que se detuvieran nos bajamos del vehículo oficial y nos identificamos con credenciales expedidas por la Procuraduría y en ese momento le pedimos a las dos personas (hombre y mujer) que se identificaran a lo que el del sexo masculino dijo responder al nombre de Eliseo Córdova Olán, de 32 años de edad y la persona del sexo femenino dijo responder al nombre de Blanca Estela Durán Chi, la cual en ese momento nos dimos cuenta que llevaba abrazada a una niña de un año aproximadamente, siendo todos los que en ese momento se encontraban.*

---

<sup>1</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Que el único que opuso resistencia a que le diéramos cumplimiento al mandato judicial fue el C. Eliseo Córdova Olán ... que la C. Blanca Estela Durán Chi se voltea hacia quien dijo responder al nombre de Eliseo Córdova Olán, y le dice te lo dije que venían por mí para detenerme, en ese momento el C. Eliseo Córdova Olán, se baja de su triciclo y se va sobre el agente Rodolfo Pech Chi y luego sobre mi persona rompiéndome mi camisa en la parte del cuello, con la finalidad de evitar que le diéramos cumplimiento a la orden de reaprehensión, por lo que en ese momento interviene el agente Rodolfo Pech Chi, para controlar a Eliseo Córdova Olán, por su agresión en contra del suscrito **y el suscrito procede a ayudar a los agentes Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, para abordar a la C. Blanca Estela Durán Chi, la cual abrazaba a una niña utilizando a la menor de escudo para evitar se le diera cumplimiento al mandamiento judicial**, percatándome que Eliseo Córdova Olán, agredía en ese momento al agente Rodolfo Pech Chi, jalándolo de la mano izquierda y desprendiéndole su reloj el cual cayó al suelo, por lo que el suscrito y las dos agentes Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, logramos conducir a Blanca Estela Durán Chi, y la abordamos al vehículo oficial y procedo a ayudar al agente Rodolfo Pech Chi, logrando ver que en ese momento Eliseo Córdova Olán, en su afán por evitar de que diéramos cumplimiento al mandamiento judicial provoca una lesión al Agente Rodolfo Pech Chi, al aventarlo al suelo de un empujón y debido a la caída se lastimó el brazo derecho a la altura del codo, por lo que en ese momento la Agente Rocío Julieta Piña Cruz, le hace entrega de la menor a petición de la C. Blanca Estela Durán Chi, seguidamente nos percatamos que se acercaban más personas y con la única finalidad de evitar un conflicto con las personas que se acercaban procedimos retirarnos del lugar...

...así como en este acto informo **que la detención de la C. Blanca Estela Durán Chi, se llevó a cabo conforme a derecho cuidándose en todo momento su integridad física...**(SIC).

- Oficio 451/P.M.E./2011, del día 29 de julio del 2011, dirigido al licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público destacamentado

en el Municipio de Champotón, suscritos por los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz, Norma Edith Sánchez Arjona, Agentes Ministeriales Investigadores, cuyo contenido coincide medularmente con el ocuro reproducido en el epígrafe anterior, agregando:

*“...que procedimos a retornar sobre la avenida Luis Donald Colosio y nos percatamos que el conductor del triciclo tomó conocimiento de nuestra acción y empezó a tratar de darse a la fuga sobre la calle 9 con dirección a la calle 8 de la colonia Venustiano Carranza, por lo que pudimos darle alcance...”*

(...)

*“...que se acerca una persona del sexo femenino la cual dijo ser hermana de la C. Blanca Estela Durán Chi y en ese momento la Agente Rocío Julieta Piña Cruz, le hace entrega a la menor a petición de la C. Blanca Estela Durán Chi...”(SIC).*

- Oficio 1850/2010, de fecha 20 de octubre de 2010, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual le **comunicó que la Autoridad Jurisdiccional dictó una orden de reaprehensión y detención, en contra de la C. Blanca Estela Durán Chi, por el delito de Robo Doméstico denunciado por M.S.N.R.**
- Copia de la relación de detenidos que reciben visitas en donde consta que la presunta agraviada fue visitada por su progenitor **a las 18:25 horas del día 29 de julio de 2011.**
- Hoja de libreta en donde se registra la entrada de detenidos en la cual consta que la **Blanca Estela Durán Chi ingresó a las 18:20 horas del día 29 de julio del año que antecede**, con motivo de una orden de reaprehensión derivado del expediente 163/06-07, consignación 244/2007,

oficio 588/10-2011, por el delito de robo doméstico, presentado por los Agentes Rodolfo Pech e Hipólito Toraya, **asentándose como hora de salida a las 18:30 horas.**

- Certificado médico de entrada y salida, de fecha **29 de julio del año próximo pasado, a las 21:30 horas**, realizada a la **C. Blanca Estela Durán Chi**, por la doctora Adriana Mejía García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó que **no presentaba huellas físicas de lesiones.**
- Certificado médico, de **esa misma fecha, a las 19:00 horas**, realizada al **C. Rodolfo Pech Chi**, Agente de la Policía Ministerial, por el doctor Arturo Salinas San José, adscrito a esa Dependencia, en el que se asentó que **presentaba en el tórax cara anterior excoriación en cara anterior de hombro derecho y en extremidades superiores excoriación por fricción en codo derecho.**
- Tres fotografías impresas, argumentado al respecto la autoridad que en la primera se aprecia una camisa que fue desgarrada por el C. Eliseo Córdova Olán; en la segunda un reloj propiedad del agente Rodolfo Pech Chi, que también fue deteriorado por el antes mencionado y; en la tercera la lesión que sufrió el referido agente a consecuencia de la resistencia que opuso el C. Córdova Olán, cuando detuvieron a su cónyuge.

Con fecha 29 de septiembre personal de este Organismo se trasladó al ejido Arellano, del Municipio de Champotón, donde se procedió a recepcionar el testimonio de las CC. Magali Durán Chi e Hilda Valencia Olán, quienes en relación a los hechos señalaron:

*“...que el 29 de julio de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en casa de mi mamá la C. Josefina Chi May, ya que la fui a visitar, cuando llegó un vecino de mi progenitora para informarnos que a mi hermana Blanca Estela Durán Chi la habían detenido, en eso salgo de la casa, al llegar a la calle 8 lugar en donde sucedieron los hechos observé*



*una camioneta color blanca, en la cabina se encontraban dos personas del sexo masculino, las cuales estaban vestidas de civiles y en medio de ellas se encontraba mi hermana y la niña K.M.C.D., a un constado de la camioneta estaba mi otra sobrina J.K.C.D., la cual estaba llorando, aclarando que la niña K.M.C.D. estaba llorando, seguidamente mi hermana le dijo a una de esas personas del sexo femenino que me iba a dar a K.M.C.D. pero no dijo nada y mi hermana procedió a darme a la menor K.M.C.D., además de decirme que la estaban deteniendo pero que no le había mostrado ninguna orden de aprehensión, al tener a mi sobrina K.M.C.D. observé que en su frente tenía una inflamación de coloración rojiza y la niña lloraba de dolor, seguidamente mi cuñada Hilda Valencia Olán, abrazó a mi sobrina la cual seguía llorando, no omito manifestar que mi cuñado Eliseo Córdova Olán, estaba platicando con un Policía Ministerial, pero no escuché qué decían, por lo que junto con mi cuñada nos dirigimos a la casa de mi mamá, entregué a mis sobrinas y nos quitamos.*

*En ese momento se encontraba presente la C. Hilda Valencia Olán, quien al saber el motivo de la visita manifestó que **se afirmaba y ratificaba de lo mencionado por la C. Magali Durán Chi**, ya que así sucedieron los hechos...”(SIC).*

En respuesta a nuestra solicitud de colaboración dirigida a la licenciada Virginia Cáliz Alonzo, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, a través del oficio 2076/2011, de fecha 30 de septiembre del año que antecede, nos remitió copia certificada de la valoración médica realizada a la C. Blanca Estela Durán Chi, **el 29 de julio del 2011, a las 22:30 horas**, por la doctora María del Rosario Dzul Ucán, adscrita a ese Reclusorio, haciéndose constar en el mismo que la detenida **no presentaba huellas de lesiones físicas externas.**

Asimismo con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la

licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Titular del Juzgado en ese momento, en contra de la C. Blanca Estela Durán Chi, así como la resolución del día 09 de diciembre de ese mismo año, emitida por la licenciada Silvia del Carmen Moguel Ortíz, Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca 927/08-09, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la C. Durán Chi, con motivo de esa sentencia, petición que fue debidamente atendida, de cuyo contenido se destaca lo siguiente: **1)** en el primer documento, la Autoridad Jurisdiccional resolvió que la hoy presunta agraviada en el expediente de mérito es plenamente responsable del delito de robo doméstico; **2)** en la segunda documental emitida por la Sala Penal, se confirmó la sentencia apelada.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso y la presunta agraviada Blanca Estela Durán Chi, en relación a la detención de la que fuera objeto esta última, por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Champotón.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, al respecto refirió en su informe que los agentes Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, procedieron a detener a la presunta agraviada en la vía pública, el día 29 de julio de 2011, entre las 18:15 y 18:20 horas, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de reaprehensión girada en su contra por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

De las versiones de ambas partes, en primera instancia advertimos que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de allegarnos de elementos probatorios relacionados con la privación de la libertad de la presunta agraviada, dentro de la

causa penal 163/06-2007/4P-I, instruida en su contra por el delito de robo doméstico, obteniendo las siguientes constancias de relevancia: **1)** acuerdo de fecha 19 de octubre de 2010, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Titular del referido Juzgado, **mediante el cual orden la reaprehensión de la sentenciada Blanca Estela Durán Chi**; **2)** oficio 588/140-2011/4P-I, de esa misma fecha, dirigido al Representante Social suscrito por esa Autoridad Jurisdiccional, por medio del cual **ordena que personal de esa dependencia de debido cumplimiento a la orden de reaprehensión mencionada**; y **-3)** acuerdo del día 30 de julio de 2011, emitido por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual **ratificó la detención judicial de la C. Durán Chi**.

Asimismo con la finalidad de recabar mayores datos que nos permitiera llevar a la verdad histórica de los hechos, se solicitó a la Autoridad Jurisdiccional adscrita al Juzgado Cuarto Penal, las siguiente documentales: **A)** la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la C. Diana Leonor Comas Soberanis, Titular del Juzgado en ese entonces, en sentido inculpatario en contra de la C. Blanca Estela Durán Chi, acreditándose su plena responsabilidad por el delito de robo doméstico; **B)** la resolución del día 09 de diciembre de ese mismo año, emitida por la licenciada Silvia del Carmen Moguel Ortiz, Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca 927/08-09, en la cual se confirmó la referida sentencia.

Por tal motivo para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable en la detención que nos ocupa, cabe analizar si ésta se desplegó conforme al artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa apuntan a que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando un mandamiento judicial (orden de reaprehensión), por lo que es posible concluir que la C. Blanca Estela Durán Chi, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech

Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, respectivamente.

Ahora bien, el quejoso se inconformó respecto a la agresión física (manotazo) que sufrieron sus menores hijas, por parte de los policías ministeriales que procedieron a detener a su cónyuge, ocasionándole que la pequeña K.M.C.D. sufriera una lesión en la cabeza al caer al pavimento, y por su parte, la C. Blanca Estela Duran Chi, expresó que esa autoridad al parar bruscamente el triciclo en el que circulaban, ocasiono no solo que las niñas se asustaran y comenzaran a llorar, sino que la menor K.M.C.D. se golpeara la frente. Al respecto, la Representación Social, al rendir su informe se limitó a comunicar que al momento de que proceden a detener a la C. Durán Chi, ésta utiliza como escudo a una niña que tenía abrazada.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, como hemos apuntado, personal de este Organismo se trasladó al Municipio de Champotón, en donde fue entrevistada de manera espontánea y en presencia de su abuela materna, la menor J.K.C.D. (de 3 años de edad), señalando que a su hermanita K.M.C.D. (de 1 año de edad) la tiraron del triciclo ocasionado que se lastimara la frente.

Asimismo, se recepcionaron los testimonios de 4 personas (de las cuales dos de ellas omitieron sus datos personales por así convenir a sus intereses), al respecto las CC. Magali Durán Chi e Hilda Valencia Olán coincidieron en señalar: que al llegar al lugar de la detención observaron que ambas menores se encontraban llorando y, que cuando le entregan a la primera de las mencionadas a la pequeña K.M.C.D., ésta tenía en la frente una inflamación de coloración rojiza. En lo tocante a las otras ciudadanas, una refirió que un agente aprehensor empujó a las niñas para separarlas de su madre provocando que una de ellas cayera al suelo, y la otra se limitó a manifestar que vio que estaban deteniendo a una persona del sexo femenino, así como a unas menores llorando; declaraciones que fueron obtenidas de manera espontánea por personal de esta Comisión, a las cuales les otorgamos valor probatorio, en virtud de carecen de aleccionamiento.

En virtud de lo anterior y al tomar en consideración las probanzas antes descritas, tenemos que no existe similitud entre las inconformidades de los CC. Eliseo Córdova Olán y Blanca Estela Córdova Duran, y con lo que respecta a los testigos que observaron los acontecimientos de los que se duele la parte quejosa, solamente una de ellas señaló que uno de los agentes aprehensores empujó a ambas niñas provocando que una cayera al pavimento, por lo que ante la falta de otros elementos probatorios que nos permita determinar la verdad histórica de los hechos, arribamos a la conclusión de que las pequeñas K.M.C.D. y J.K.C.D. no fueron víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, respectivamente.

Sin embargo, ante tales acontecimientos los cuales trajeron como resultado la afectación de la humanidad de la niña K.M.C.D., este Organismo considera que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial con respecto a ambas infantes, fue negligente y ausente de todo sentido de protección, ya que al percatarse de la presencia de las menores en el lugar de los hechos, debieron tomar las medidas necesarias para proteger su integridad física y emocional, por lo que ante esa omisión consideramos que fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado, en lo que respecta a la pequeña K.M.C.D. **al resultar afectada en su integridad física al momento de que los agentes aprehensores proceden a detener a su progenitora y ambas menores en el aspecto emocional al presenciar esa conducta**, situación que evidentemente repercute en el estado psicofísico y la percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, este Organismo considera que ante esta falta de sensibilidad en su actuar y el desconocimiento del principio rector que protege la Convención

sobre los Derechos de los Niños, que es atender al interés superior de la infancia se cometió en agravio de las menores K.M.C.D. y J.K.C.D. la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, respectivamente.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

**1) La Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe nos expresó que la detención de la C. Blanca Estela Durán Chí, fue entre las 18:15 y 18:20 horas del día 29 de julio de 2011;**

**2) Hoja de libreta en donde se registra la entrada de los detenidos en la cual consta que la presunta agraviada ingresó al destacamento de Champotón, a las 18:20 horas de ese mismo día;**

**3) Obra en el expediente de mérito las siguientes documentales el certificado médico efectuado a la detenida, por la doctora Adriana Mejía García adscrita a esa dependencia, a las 21:30 horas, de fecha 29 de julio del año que antecede;**

**4) Valoración médica realizada a la C. Durán Chi, del 29 de julio de 2011 a las 22:30 horas, por la doctora María del Rosario Dzul Ucán, adscrita al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén;**

**5) Oficio PGJ/DPM/2800/2011, del día 29 de julio del 2011, dirigido al Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual pone a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional a la C. Blanca Estela Durán Chi, con motivo de la orden de reaprehensión emitida en su contra derivada del expediente 163/06-2007/4P-I, con firma de recibido a las 14:00 horas del 30 de julio de 2011;**

6) Oficio No 4133/09-2010/4P-I, de fecha **30 de julio de 2011**, dirigido al Director de Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, signado por la Autoridad Jurisdiccional, a través del cual le comunicó **que con fecha 30 de julio de 2011, a las 14:00 horas**, el Director de la Policía Ministerial del Estado puso a su disposición a la presunta agraviada en ese Reclusorio;

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniéndose de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes aprehensores en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegándose una conducta ajena al artículo 16 de la Ley Fundamental, 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado y del numeral 38 fracción VII inciso c) del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece la obligación de la Policía Ministerial de poner **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas, y en cambio, el Director de la Policía Ministerial **presentó a la detenida ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado hasta el día 30 de julio de 2011, a las 14:00 horas, es decir 20 horas con 20 minutos después.**

Por lo que ante tal omisión tanto los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Agentes de la Policía Ministerial que dieron cumplimiento a la orden de reaprehensión, así como el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado encargado de vigilar las funciones del personal a su mando, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de la C. Blanca Estela Durán Chi.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta

resolución como violentados en perjuicio de la C. Blanca Estela Durán Chi así como de las menores K.M.C.D. y J.K.C.D., por parte de los agentes de Policía Ministerial y Director de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**



### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban

capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones cruellas, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;  
(...)

**Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma

saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.**

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)



XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

## **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que las menores J.K.C.D. y K.M.C.D., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, en ese orden.
- Que las menores J.K.C.D. y K.M.C.D. **no** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- Que contamos con pruebas suficientes para acreditar que la C. Blanca Estela Durán Chi, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte de los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Agentes de la Policía Ministerial así como del L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial
- Que la C. Blanca Estela Durán Chi, **no** fue objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de marzo de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Eliseo Córdova Olán y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, Segundo Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, respectivamente, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Violaciones a los Derechos del Niño y Retención Ilegal** en agravio de las menores K.M.C.D., J.K.C.D. y la C. Blanca Estela Durán Chi.

**SEGUNDA:** Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita capacite a los CC. Hipólito Toraya Escobar, Rodolfo Pech Chi, Rocío Julieta Piña Cruz y Norma Edith Sánchez Arjona, y demás elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa dependencia, para que se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores puedan sufrir riesgos respecto a su integridad física.

**TERCERA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial así como al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que den cumplimiento al Acuerdo General Interno 016/A.G./2011, de fecha 16 de agosto de 2011, emitida por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, para que en lo sucesivo cuando den cumplimiento a los mandamientos judiciales consistentes en orden de aprehensión o reaprehensión pongan a las personas relacionadas inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su**

**conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 198/2011-VG  
APLG/LOPL/LCSP.